



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2019-00012-C

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION NIT No. 900.364.951-6

DEMANDADO: VILMA MARINA ROJAS ROJAS C.C. No. 34.958.006

VICENTE RAFAEL VILLALBA GONZALEZ C.C. No. 6.859.550

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 080014189005-2019-00012-C. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho resalta que en el expediente se pudo constatar que las partes ejecutadas fueron notificadas mediante mensaje de datos, así: VILMA MARINA ROJAS ROJAS fue notificada a los correos electrónicos 0SANTIAGOP1604@HOTMAIL.COM, VILMA1948@HOTMAIL.COM, VILMAROJAS2012@HOTMAIL.COM, CANETO.30@HOTMAIL.COM y VICENTE RAFAEL VILLALBA GONZALEZ al correo electrónico CLIENTESINCORREO@DAVIVIENDA.COM, el día 30 de agosto de 2022, respectivamente, la parte demandante adjunta las constancias emitidas por la empresa de mensajería **AMMENSAJES** (Guía No. 282CD4662395212A99B3 con trazabilidad dele envió: El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario, 2032E54941DDC33A1100 con trazabilidad dele envió: El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario, 262C7ABD3064E1E61A97 con trazabilidad dele envió: El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario, E6486BBED84E9ADF3584 con trazabilidad dele envió: El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario y 766CC93AE5825BAD9276 con trazabilidad dele envió: El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario, sin embargo, omitió adjuntar la documentación enviada a la parte demandada, esto es, demanda y sus anexos, y el auto que libra mandamiento de pago, es decir, el correspondiente traslado, en conformidad con el artículo 91 C.G.P. y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aunado a que no se han allegados las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar, teniendo en cuenta, que las únicas evidencias anexadas de la direcciones electrónicas de los demandados, son:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Ubica Plus

CODIPREN COMERCIALIZADORA DE DISEÑOS Y PRENDAS DE VESTIR SAS
15/07/2022 11:58:46 a.m.

INFORMACIÓN BÁSICA DEL CLIENTE						
TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	15/07/2022	
Nº IDENTIFICACIÓN	34.958.006	FECHA EXPEDICIÓN	18/06/1970	HORA	11:58:46	
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN	ROJAS ROJAS VILMA	LUGAR DE EXPEDICIÓN	MONTERIA	USUARIO	OACS CODIPREN	
SOCIAL	MARINA	RANGO EDAD PROBABLE	71-75	Nº INFORME	14105539171366536137	
GÉNERO	MUJER					
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU						

DATOS HISTÓRICOS DE NÚMEROS CELULARES						
Nº	CELULAR	PRIMER REPORTE	ÚLTIMO REPORTE	GRUPO	P. ACTIVO	Nº DE REPORTE
1	3002188514	14/03/2019	08/07/2022	1	NO	1
2	3132839403	31/07/2019	30/06/2022	1	SI	3
3	3016029554	31/05/2014	30/06/2022	1	NO	9
4	3105301823	28/02/2022	31/05/2022	2	SI	1
5	3155777605	31/03/2020	31/03/2020	2	NO	1

DATOS HISTÓRICOS DE CORREOS ELECTRÓNICOS			
CORREO	Nº DE REPORTE	PRIMER REPORTE	ÚLTIMO REPORTE
SSANTIAGO1604@HOTMAIL.COM	1	20/09/2017	09/07/2022
VILMAROJAS@GMAIL.COM	3	31/07/2019	31/05/2022
VILMA1948@HOTMAIL.COM	1	20/09/2017	10/10/2020
VILMAROJAS2012@HOTMAIL.COM	2	31/08/2014	30/09/2019
CANETO.39@HOTMAIL.COM	1	20/09/2017	09/08/2019

HUELLA DE CONSULTA ÚLTIMOS SEIS MESES		
ENTIDAD	NÚMERO CONSULTAS	FECHA ÚLTIMA CONSULTA ENTIDAD
CONSULTAS ENTIDAD	1	-
CONSULTAS MERCADO	1	-
Total consultas: 2		

Ubica Plus

CODIPREN COMERCIALIZADORA DE DISEÑOS Y PRENDAS DE VESTIR SAS
15/07/2022 12:00:32 p.m.

INFORMACIÓN BÁSICA DEL CLIENTE						
TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	15/07/2022	
Nº IDENTIFICACIÓN	6.859.550	FECHA EXPEDICIÓN	17/04/1988	HORA	12:00:32	
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN	VILLALBA GONZALEZ	LUGAR DE EXPEDICIÓN	MONTERIA	USUARIO	COMERCIALIZADORA DE D	
SOCIAL	VICENTE RAFAEL	RANGO EDAD PROBABLE	Maq 75	Nº INFORME	14105565731366539400	
GÉNERO	HOMBRE					
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU						

DATOS HISTÓRICOS DE NÚMEROS CELULARES						
Nº	CELULAR	PRIMER REPORTE	ÚLTIMO REPORTE	GRUPO	P. ACTIVO	Nº DE REPORTE
1	3148516933	28/02/2017	31/12/2021	1	NO	2
2	3146361322	31/10/2018	30/09/2019	1	NO	1
3	3205882125	30/11/2014	31/03/2018	2	NO	1
4	3205483224	31/12/2014	31/07/2018	1	NO	3
5	3106286282	13/03/2012	13/03/2012	1	NO	1

DATOS HISTÓRICOS DE CORREOS ELECTRÓNICOS			
CORREO	Nº DE REPORTE	PRIMER REPORTE	ÚLTIMO REPORTE
CLIENTESINCORREO@DAVIENDA.COM	1	31/10/2021	31/12/2021

HUELLA DE CONSULTA ÚLTIMOS SEIS MESES		
ENTIDAD	NÚMERO CONSULTAS	FECHA ÚLTIMA CONSULTA ENTIDAD
CONSULTAS ENTIDAD	1	-
CONSULTAS MERCADO	1	-
Total consultas: 2		

* TIPO: RES) Residencia, LAB) Laboral, COR) Correspondencia

** GRUPO Fuente Información: 1) Sector Financiero y Telecomunicaciones, 2) Sector Solidario, 3) Sector Real (Sin Telecomunicaciones)

*** P. ACTIVO: Presenta obligaciones activas en el sector financiero/real y solidario, no se incluyen productos del pasivo.

-Soportes de donde obtuvo las direcciones electrónicas, que corresponde a la plataforma Ubica Plus.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Debido al medio escogido por la parte demandante en cuanto a la notificación personal, de conformidad con la Sentencia **STC4737-2023**, es menester recordar que la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, «tiene dos posibilidades (...). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma» (CSJ STC7684-2021, 24 jun., rad. 00275-01).

2. La *principalística*¹ y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.

En reciente pronunciamiento, además de afianzar la posibilidad de opción que tienen los sujetos procesales para realizar la notificación personal, la Sala se pronunció sobre los canales de notificación y otros aspectos atinentes a la notificación virtual, refiriendo sobre las exigencias jurídicas para su realización y demostración probatoria, que:

«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). **Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- **y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

¹ C.G.P. «**Artículo 12. Vacíos y deficiencias del Código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial».



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

(...) Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Dejando dejando constancia que el demandante si informó la dirección electrónica a notificar del demandado y de donde se obtuvo, cumpliendo así con los dos de los tres requisitos exigidos por el medio de notificación elegido.

Aunado a lo anterior, en cuanto a los traslados enviados a las partes demandadas, el soporte que se avizora en el plenario es:



AMMENSAJES EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 8 LEY
2213 DE 2022

282CD4662395212A99B3
Cod. Seguimiento

CERTIFICA QUE:

EL día: **30 de Agosto de 2022 a las 14:14:00**, fue enviado un correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: VILMA MARINA ROJAS ROJAS - 0SANTIAGOP1604@HOTMAIL.COM, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico pudo ser entregado: **SI**

Observación:

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
X	El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2022-09-15T09:05:01-05:00Z:

Documentos cotejados y enviados como adjuntos:

- DEMANDA- MANDAMIENTO.pdf
- Notificación enviada Para VILMA MARINA ROJAS ROJAS

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://procesos.controlatuproceso.com/consultapublica/seguimientoguia/>.

Código de seguimiento: 282CD4662395212A99B3

Para constancia se firma el presente certificado el día: 15 de Septiembre de 2022

Cordialmente,

Jorge Edwin Henao R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.



AMMENSAJES EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 8 LEY
2213 DE 2022

2032E54941DDC33A1100
Cod. Seguimiento

CERTIFICA QUE:

EL día: **30 de Agosto de 2022 a las 14:14:02**, fue enviado un correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: VILMA MARINA ROJAS ROJAS - VILMA1948@HOTMAIL.COM, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico pudo ser entregado: **SI**

Observación:

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
X	El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2022-09-15T09:05:03-05:00Z:

Documentos cotejados y enviados como adjuntos:

- DEMANDA- MANDAMIENTO.pdf
- Notificación enviada Para VILMA MARINA ROJAS ROJAS

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://procesos.controlatuproceso.com/consultapublica/seguimientoguia/>.

Código de seguimiento: 2032E54941DDC33A1100

Para constancia se firma el presente certificado el día: 15 de Septiembre de 2022

Cordialmente,

Jorge Edwin Henao R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE



AMMENSAJES EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 8 LEY
2213 DE 2022

26C2C7ABD3064E1E61A97
Cod. Seguimiento

CERTIFICA QUE:

EL día: **30 de Agosto de 2022 a las 14:14:03**, fue enviado un correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: VILMA MARINA ROJAS ROJAS - VILMAROJAS2012@HOTMAIL.COM, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico pudo ser entregado: **SI**

Observación:

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
X	El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2022-09-15T09:05:04-05:00Z

Documentos cotejados y enviados como adjuntos:

- DEMANDA- MANDAMIENTO.pdf
- Notificación enviada Para VILMA MARINA ROJAS ROJAS

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://procesos.controlatuproceso.com/consultapublica/seguimientoguia/>.

Código de seguimiento: 26C2C7ABD3064E1E61A97

Para constancia se firma el presente certificado el día: 15 de Septiembre de 2022.

Cordialmente,

Jorge Edwin Henao R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.



AMMENSAJES EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 8 LEY
2213 DE 2022

E6486BBED84E9ADF3584
Cod. Seguimiento

CERTIFICA QUE:

EL día: **30 de Agosto de 2022 a las 14:14:05**, fue enviado un correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: VILMA MARINA ROJAS ROJAS - CANETO.30@HOTMAIL.COM, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico pudo ser entregado: **SI**

Observación:

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
X	El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2022-09-15T09:06:00-05:00Z

Documentos cotejados y enviados como adjuntos:

- DEMANDA- MANDAMIENTO.pdf
- Notificación enviada Para VILMA MARINA ROJAS ROJAS

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://procesos.controlatuproceso.com/consultapublica/seguimientoguia/>.

Código de seguimiento: E6486BBED84E9ADF3584

Para constancia se firma el presente certificado el día: 15 de Septiembre de 2022.

Cordialmente,

Jorge Edwin Henao R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.



AMMENSAJES EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 8 LEY
2213 DE 2022

766CC93AE5825BAD9276
Cod. Seguimiento

CERTIFICA QUE:

EL día: **30 de Agosto de 2022 a las 14:14:07**, fue enviado un correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: VICENTE RAFAEL VILLABA GONZALEZ - CLIENTESINCORREO@DAVIVIENDA.COM, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico pudo ser entregado: **SI**

Observación:

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
X	El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2022-09-15T09:06:01-05:00Z

Documentos cotejados y enviados como adjuntos:

- DEMANDA- MANDAMIENTO.pdf
- Notificación enviada Para VICENTE RAFAEL VILLABA GONZALEZ

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://procesos.controlatuproceso.com/consultapublica/seguimientoguia/>.

Código de seguimiento: 766CC93AE5825BAD9276

Para constancia se firma el presente certificado el día: 15 de Septiembre de 2022.

Cordialmente,

Jorge Edwin Henao R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Desconociendo esta judicatura, si los archivos enunciados como enviados contienen en integridad el correspondiente traslado de conformidad con el artículo 91 del C.G.P. si bien es cierto, que las certificaciones contienen una anotación, que dice: “Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://procesos.controlatuproceso.com/consultapublica/seguimientoguia/>”, también es cierto, que al tratar de acceder los mismos no permiten evidenciar que documentos fueron remitidos, los que deberían constar con sello o cotejo de parte de la empresa de mensajería, que den certeza que efectivamente se remitieron en su totalidad, en pro de evitar posibles nulidades.

En ese orden de ideas, la notificación personal debe efectuarse conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que fue el medio escogido por el demandante para informar a los demandados, para lo cual deberá aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, teniendo de premisa que el objetivo fundamental de la notificación personal amparada en la precedente normativa es que los demandados conozcan la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio, el de la demanda y sus anexos, tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado, carga que le corresponde a la parte demandante. Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación de los demandados VILMA MARINA ROJAS ROJAS y VICENTE RAFAEL VILLALBA GONZALEZ, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, o en su defecto, aporte copia del mandamiento de pago, demanda y sus anexos, remitida a los demandados con su respectivo sello de cotejo y deberá presentar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas de las personas a notificar, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a presentar las evidencias correspondientes y constancia de traslado enviados a los demandados VILMA MARINA ROJAS ROJAS y VICENTE RAFAEL VILLALBA GONZALEZ de conformidad a la parte motiva de esta providencia, o en su defecto, proceda a notificar de conformidad con los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

080014189005-2019-00012-C

JUEZ

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 08 de Noviembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 173
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE